

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° .../.... DE LA COMISIÓN
de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) N° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «Reglamento de base») y en particular, sus artículos 5 y 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas,⁽²⁾

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión establece el principio de sede social en relación con el apartado M.1 del Anexo I, la parte 145.1 del Anexo II y la parte 147.1 del Anexo IV.
- (2) Las autoridades nacionales, así como empresas del sector, solicitaron una definición del concepto de sede social a fin de evitar malentendidos que pudieran presentarse cuando no está claro quién es la autoridad.
- (3) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se basan en el Dictamen emitido por la Agencia⁽³⁾ en consonancia con el artículo 12, apartado 2, letra b), y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de base.

⁽¹⁾Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 240 de 7.9.2002, p. 1).

⁽²⁾Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 315 de 28.11.2003, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 707/2006 de la Comisión, de 8 de mayo de 2006 (DO L 122 de 9.5.2006, p. 17).

⁽³⁾Dictamen 5/2005, véase: http://www.easa.eu.int/home/opinions_en.html

- (4) Las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes al Dictamen⁽¹⁾ del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea indicado en el artículo 54, apartado 3, del Reglamento de base.
- (5) El Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte M.1 del Anexo I del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión se sustituye por el siguiente:

«M.1

- a) A efectos de esta parte, la autoridad competente será:
1. Para la vigilancia del mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y para la emisión de certificados de revisión de aeronavegabilidad, la autoridad designada por el Estado miembro de matrícula.
 2. Para la vigilancia de una organización de mantenimiento, tal y como se especifica en la subparte F de M.A.,
 - i) la autoridad designada por el Estado miembro en el que se encuentra la sede social de dicha organización,
 - ii) la Agencia, si la organización tiene su sede en un tercer país.
 3. Para la vigilancia de una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, tal y como se especifica en la subparte G de M.A.,
 - i) la autoridad designada por el Estado miembro en el que se encuentra la sede social de dicha organización, si la aprobación no está incluida en un certificado de operador aéreo,
 - ii) la autoridad designada por el Estado miembro del operador, si la aprobación está incluida en un certificado de operador aéreo.
 - iii) la Agencia, si la organización tiene su sede social en un tercer país.
 4. Para la aprobación de programas de mantenimiento,
 - i) la autoridad designada por el Estado miembro de matrícula,
 - ii) en el caso de transporte aéreo comercial, cuando el Estado miembro del operador sea distinto del Estado de matrícula, la autoridad acordada por ambos Estados antes de la aprobación del programa de mantenimiento.
- b) A efectos de esta parte, y en relación con organizaciones incluidas en su Anexo I, se entenderá por sede social el emplazamiento de la organización donde la mayoría de su personal directivo especificado en M.A.606 y M.A.706 dirija, controle o coordine las actividades técnicas de la misma, de forma que garantice que la organización cumple con los requisitos de la parte M.»

Artículo 2

El apartado 145.1 del Anexo II del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión se sustituye por el siguiente:

¹ [Por publicar].

«145.1 Generalidades

- a) A efectos de esta parte, la autoridad competente será:
 - 1. en el caso de las organizaciones que tengan su sede principal en el territorio de un Estado miembro, la autoridad designada por dicho Estado miembro; o bien,
 - 2. en el caso de las organizaciones que tengan su sede principal en otro país, la Agencia.
- b) A efectos de esta parte, y en relación con organizaciones incluidas en su Anexo II, se entenderá por sede social el emplazamiento de la organización donde la mayoría de su personal directivo especificado en 145-A.30 a) b) dirija, controle o coordine las actividades técnicas de la misma, de forma que garantice que la organización cumple con los requisitos de la parte 145.»

Artículo 3

El apartado 147.1 del Anexo IV del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión se sustituye por el siguiente:

«147.1

- a) A efectos de esta parte, la autoridad competente será:
 - 1. en el caso de las organizaciones que tengan su sede social en el territorio de un Estado miembro, la autoridad designada por dicho Estado miembro;
 - 2. en el caso de las organizaciones que tengan su sede social en un país tercero, la Agencia.
- b) A efectos de esta parte, y en relación con organizaciones incluidas en su Anexo IV, se entenderá por sede social el emplazamiento de la organización donde la mayoría de su personal directivo especificado en 147.A.105 dirija, controle o coordine las actividades técnicas de la misma, de forma que garantice que la organización cumple con los requisitos de la parte 147.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por la Comisión
Miembro de la Comisión*